



# Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación 9na. SO del CTN

**CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2023** (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 01/11/2023)

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL PLAZO CORRESPONDIENTE COMIENZA A CORRER AL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2016) Y NO CUANDO SE NOTIFICA EL ACUERDO QUE DECLARA FIRME EL FALLO RESPECTIVO.**

## **Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, auxilió a una persona contribuyente en la elaboración, presentación y tramitación de un juicio de nulidad en la vía sumaria en contra de una resolución mediante la cual se le determinaron tres multas por presentar declaraciones fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, por lo que previos trámites procesales, el 15 de noviembre de 2022 se notificó por boletín jurisdiccional, la sentencia definitiva a través de la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando último de dicho fallo. Posteriormente, mediante acuerdo de 5 de enero de 2023, notificado por esa misma vía el 3 de febrero siguiente, se informó que la citada sentencia había quedado firme al no haber sido impugnada por las partes.

Derivado de lo anterior, el 3 de marzo de 2023 se notificó por buzón tributario la resolución por la que la autoridad enjuiciada pretendió dar cumplimiento a la sentencia antes referida; no obstante, se consideró que transcurrió en exceso el plazo de un mes con el que contaba para acatar el fallo en cuestión y, por ende, precluyó el derecho de la autoridad para tal efecto y, por consiguiente, se presentó queja por defecto en el cumplimiento de sentencia.

## **Argumentos de defensa considerados en el cumplimiento de ejecutoria.**

Que precluyó el derecho de la autoridad para cumplimentar la sentencia respectiva ya que fue omisa en notificar la resolución correspondiente dentro del plazo de un mes establecido en los artículos 52, segundo párrafo y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), debido a que dicho plazo comenzó a computarse a partir de que quedó firme el fallo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 53 del citado ordenamiento legal, sin que tal circunstancia dependa de alguna acción por parte del tribunal.



## **Criterio judicial obtenido por Prodecon.**

El órgano jurisdiccional señaló que los artículos 58-14 y 53 de la LFPCA, disponen -entre otras cuestiones- que en caso de que la sentencia, tratándose de un juicio sumario, obligue a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, ésta deberá hacerlo en el plazo de un mes contado a partir de que el fallo definitivo quede firme, entendiéndose que queda firme una sentencia cuando: No admita dicha resolución recurso o juicio; admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. Por tanto, consideró que si la sentencia que se pretende cumplimentar se notificó por boletín jurisdiccional a las partes el 15 de noviembre de 2022 y ésta no fue impugnada, ese fallo quedó firme el 12 de diciembre de 2022, fecha en que feneció el plazo de quince días hábiles a aquel en que surtió efectos su notificación para realizar su impugnación; por consiguiente, el término para que la autoridad diera cumplimiento a la referida sentencia se computó del 13 de diciembre de 2022 al 13 de enero de 2023, en términos del numeral 74 de la LFPCA, sin que sea óbice que la demandada refiriera que el lapso en cuestión comenzó a partir de que se notificó el acuerdo que declaró firme la sentencia conforme a los precedentes IX-P-2a-S-63 y VIII-P-2a-S-31, ya que estos criterios no son aplicables al asunto en atención a que: 1. Regulan el plazo previsto en la ley vigente hasta el 13 de junio de 2016 y, 2. Son criterios aislados que no resultan obligatorios a la Instrucción. Luego entonces, al demostrarse que la autoridad hacendaria notificó la resolución con la que intentaba acatar la sentencia de trato, hasta el 3 de marzo de 2023, es evidente que precluyó su derecho para tal efecto al emitirse fuera del plazo con el que contaba y, por ende, se declaró la nulidad de esa resolución.

*Sentencia interlocutoria emitida por la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2023. Sentencia firme*

**CRITERIO JURISDICCIONAL 64/2023** (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 01/11/2023)

**VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGICIDAS, DESTINADOS A LA AGRICULTURA O GANADERÍA, NO SE ENCUENTRA CONDICIONADO A QUE EL CONTRIBUYENTE IDENTIFIQUE A SUS CLIENTES Y ACREDITE CUMPLIR CON EL REQUISITO SOBRE EL USO QUE SE LES DARÁ A LOS PRODUCTOS VENDIDOS.**

### **Antecedentes.**

Una persona moral contribuyente presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), una solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al periodo de enero de 2022. Dicha petición fue negada por la autoridad fiscal bajo la consideración de que, el comprobante fiscal digital por internet que relaciona como “valor de actos o actividades” a la tasa del 0%, se encuentra emitido al “público en general”; por lo que, al no existir alguna evidencia sobre la identificación de los clientes y el uso que éstos darían a los productos adquiridos, no resultaba aplicable la tasa preferencial del 0%, prevista en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso f), de la ley del IVA; además, al no desprenderse elemento alguno con el sector agrícola o ganadero (sino que se emitió un comprobante sin sustancia), las operaciones se encuentran gravadas a la tasa del 16% de IVA.



## **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

El artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso f), de la ley del IVA, no prevé como requisito para la aplicación de la tasa del 0% de IVA, en la enajenación de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, destinados a la agricultura o ganadería, el “identificar a los clientes” ni tampoco de evidenciar “el uso que se les dará a dichos productos una vez enajenados”; pues de la correcta interpretación al citado precepto legal únicamente se desprende que debe tratarse de bienes que, por su propia naturaleza, sean aptos para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

Requisito anterior que, sí se cumplió en el presente caso, al haberse demostrado con las pruebas aportadas (fichas técnicas), que los productos consistentes en: “EVEREST 75 WG, VITIZIM 17”, HERBIPLUS, BIOZYME TF ¼”, se tratan de herbicidas y fertilizantes, cuyas características y composición química, permiten ser utilizados en el cultivo de diversas cosechas.

## **Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional concluyó que es ilegal que la autoridad fiscal pretenda gravar la venta de herbicidas y fertilizantes a la tasa del 16% de IVA, por estimar que no se aportó evidencia de la “identificación de sus clientes” y el “uso que le darían a los productos vendidos” -ello, al no tener certeza que los productos enajenados, fueran utilizados para la agricultura o ganadería, por lo que no se ubicarían en el supuesto previsto en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso f) de la ley del IVA-; en virtud de que, el precepto legal en cita no prevé alguna carga adicional que deban demostrar las personas pagadoras de impuestos, para considerar las ventas de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas a la tasa del 0%; por lo que es suficiente que los comprobantes fiscales digitales por internet, cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación (CFF), pues tal dispositivo no exige requisito adicional, como lo es: señalar el uso y destino de las mercancías por parte de quien las adquiere.

Como consecuencia de lo anterior y del análisis realizado a la documentación aportada a la solicitud de devolución, el Órgano Jurisdiccional concluyó que las ventas realizadas por la persona moral contribuyente, sí se encuentran afectas a la tasa del 0%, por lo que declaró la nulidad del acto de la autoridad, para el efecto de que emita otro, donde autorice la devolución del saldo a favor.

***Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 65/2023** (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 01/11/2023)

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. ANTE LA FALTA DE CERTEZA DE LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA POR LOS QUE SE TUVO POR NO LOCALIZADO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, SE PUEDE ACREDITAR SU EXISTENCIA A PARTIR DE LA VALORACIÓN ADMINISTRATIVA DE AQUELLOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS (DICTÁMEN EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA Y OFICIO RENDIDO POR AUTORIDAD CATASTRAL), AÚN CUANDO SE TRATEN DE DOCUMENTALES POSTERIORES A LA FECHA DE DICHA ACTA.**



## **Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona contribuyente, en contra de la resolución que determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, con motivo del Procedimiento Administrativo por Contribuciones Omitidas practicado, así como de los actos de cobro de dicho crédito, mismos que desconocía documentalmente, al no haberse practicado notificación alguna en el domicilio señalado para tales efectos (habiéndose practicado la diligencia de notificación por estrados, ante la supuesta inexistencia del domicilio a notificar). Al dictarse la primera sentencia recaída a dicho medio de defensa intentado y ser contraria a los intereses de la persona pagadora de impuestos (Se sobresee el juicio al considerarlo presentado de manera extemporáneo), se apoyó en la presentación de juicio de amparo directo en contra de aquélla, donde el Tribunal Colegiado de Circuito de conocimiento, dictó ejecutoria en la que concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a la persona contribuyente, ordenando a la Sala de origen: a) deje insubsistente la sentencia reclamada; b) en su lugar emita otro fallo en el que desestime la causal de improcedencia que estimó fundada y, con resuelta con plenitud de jurisdicción, conforme a derecho corresponda.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la ilegalidad de la notificación de la resolución determinante controvertida, teniendo a la persona actora como conocedora del acto en la fecha así señalada en el escrito inicial de demanda y, declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

## **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Se alegó la ilegalidad de la notificación por estrados de la resolución en la que se determina la situación en materia de comercio exterior de la persona contribuyente, ya que el notificador manifestó que el domicilio señalado para recibir notificaciones no existe, a partir de un acta de hechos que no se encuentra debidamente circunstanciada, en cuanto a situaciones de modo, tiempo y lugar de los hechos supuestamente observados, por los que se calificó de inexistente el domicilio buscado, máxime cuando dicha acta soporta la notificación por estrados; aportando como pruebas para acreditar su existencia, el dictamen emitido por un ingeniero perito en topografía, así como el oficio suscrito por el Director de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Reynosa. De igual manera, a la fecha de conocimiento de la existencia de la resolución controvertida, habían transcurrido en exceso el plazo de 4 meses que tiene la autoridad fiscal para emitir la resolución que resuelva la situación fiscal en materia de comercio exterior de la persona contribuyente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, solicitando la declaratoria de nulidad de dicha resolución, así como de los actos de cobro.

## **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad**

El artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece, entre otros supuestos, que la notificación de los actos administrativos debe de efectuarse por estrados cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del



mencionado ordenamiento legal. En ese sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, ante la omisión del notificador de circunstanciar debidamente el acta de hechos (que soporta la notificación por estrados), que permita llegar a la plena convicción de que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones dentro del Procedimiento Administrativo por Contribuciones Omitidas, existe o no, ante la omisión de asentar en dicha acta: a) que el notificador hubiere recorrido la totalidad de la vialidad que corresponde al domicilio buscado, así como asentar el número oficial en el que iniciaba hasta aquél en el que terminaba; b) asentar de manera pormenorizada que acudió a otros domicilios que pudieren estar cercanos al buscado, lo anterior para percatarse por sí mismo, de la inexistencia del domicilio buscado; de igual manera, el Tribunal de conocimiento, realizó una valoración adminiculada indiciariamente de las pruebas ofrecidas por la actora, entre las que se encuentra el dictamen emitido por un ingeniero perito en topografía, así como el oficio suscrito por el Director de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Reynosa, donde tanto el perito como el servidor público del ente catastral afirmaron la existencia del domicilio buscado, sin ser obstáculo a lo anterior el que tales documentales sean posteriores a la fecha del acta circunstanciada de hechos, generaron la convicción en el Juzgador para demostrar la existencia del domicilio buscado, declarando en consecuencia, la ilegalidad de la notificación por estrados de la resolución controvertida al estar sustentada en un acta de hechos que carece de la debida circunstanciación. Por otra parte, ante la declaratoria de ilegalidad de la notificación de la resolución controvertida, a la fecha en que el Magistrado Instructor tuvo al actor como conocedor de la misma, había excedido en demasía el plazo de 4 meses con el que cuenta la autoridad aduanera para emitir el oficio que resuelve la situación fiscal de la persona contribuyente en materia de comercio exterior, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que se declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO POR LA SALA REGIONAL DE CHIAPAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. SENTENCIA PENDIENTE DE QUE CAUSE FIRMEZA.***

***Relacionado con:***

***CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2016:*** NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL SUPUESTO DE OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO QUIEN SE OPONE ES UNA PERSONA DIVERSA AL DIRECTAMENTE INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL

***CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2018:*** NOTIFICACIÓN. PAMA. ES ILEGAL QUE SI LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO RECONOCIÓ UN “DOMICILIO PARTICULAR” PARA TALES EFECTOS, POSTERIORMENTE JUSTIFIQUE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL NO HABER LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL “DOMICILIO FISCAL.

***CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2019:*** INSPECCIÓN JUDICIAL. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA ILEGALIDAD DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

***CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2021:*** PAMA. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. RESULTA ILEGAL SI SE FIJÓ EN LAS OFICINAS DE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE EMITIÓ Y ORDENÓ NOTIFICAR DICHA RESOLUCIÓN, ACTUALIZÁNDOSE LA CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.

***CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2023 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 01/11/2023)***



**CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD). SU CANCELACIÓN. LA PERSONA CONTRIBUYENTE TIENE DERECHO A PROPORCIONAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LA CONDUCTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF) VIGENTE HASTA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, SIN QUE SEA UNA LIMITANTE QUE SE HAYAN APORTADO Y VALORADO EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 69-B DEL CFF O SE CONSIDEREN EXTEMPORÁNEAS.**

### **Antecedentes.**

A una persona moral contribuyente le notificaron el oficio a través del cual dejaron sin efectos su Certificado de Sello Digital (CSD), de conformidad con el artículo 17-H, fracción XI, del CFF (69-B-CFF), motivo por el cual presentó un caso de aclaración para desvirtuar la causal de la cancelación, aportando diversa documentación comprobatoria, siendo que, mediante oficio por el cual la autoridad fiscal dio respuesta a su aclaración, resolvió que la documentación aportada ya había sido objeto de pronunciamiento en el procedimiento del artículo 69-B del CFF, asimismo, respecto a diversa documentación novedosa que no había sido aportada en ese procedimiento, la consideró extemporánea, toda vez que la persona contribuyente contó con un periodo para ejercer su derecho para aportar pruebas con el objetivo de desvirtuar el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del CFF.

En virtud de lo anterior, se presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que la Sala de conocimiento resolvió en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada, en virtud de que parte de las pruebas habían sido aportadas en el procedimiento previsto por el artículo 69-B del CFF y, el resto de ellas, porque se estimaron extemporáneas conforme al periodo probatorio conferido al gobernado en el procedimiento del artículo 69-B del CFF, por lo que se promovió juicio de amparo directo en contra de la citada sentencia.

### **Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.**

Es indebido que la Sala Regional soslaye la falta de debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que en términos del artículo 17-H del CFF, la persona contribuyente tiene el derecho a desvirtuar la conducta por la cual se dejó sin efectos el CSD, por lo que está en posibilidad de aportar la documentación comprobatoria para esos fines, sin que el artículo 69-B del CFF disponga que en caso de no proporcionarse alguna prueba en este último procedimiento, la persona contribuyente pierda el derecho a aportarlas en otro procedimiento distinto.

Por ello, al tratarse de dos procedimientos distintos, la persona contribuyente tiene expedito su derecho para agotarlos, hacer valer lo que a su derecho convenga y proporcionar los elementos documentales que estime necesarios para defenderse, sin que exista un impedimento para que las pruebas puedan volver a ser valoradas con el ánimo de desvirtuar la conducta por la cual se dejó sin efectos el CSD.

### **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de amparo directo.**

Es incorrecto el pronunciamiento contenido en el acto reclamado, donde la Sala Regional validó la decisión de la autoridad fiscal, para no valorar las pruebas ofrecidas, toda vez que el trámite de aclaración previsto en el artículo 17-H del CFF (vigente hasta



el 12 de noviembre de 2021), reconoce la posibilidad de que la persona contribuyente desvirtúe la conducta que sustenta la decisión de dejar sin efectos el CSD, aportando para ello las pruebas que estime conducentes, las cuales deben ser valoradas por la autoridad al dictar la resolución correspondiente, no obstante que el procedimiento previsto por el artículo 69-B del CFF, prevé un periodo en el cual la persona contribuyente puede aportar pruebas y argumentos para desvirtuar la presunción relativa a la inexistencia de las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales.

Determinación que no puede variar por el hecho de que parte de las pruebas hayan sido aportadas durante el procedimiento previsto por el artículo 69-B del CFF, y el resto de ellas se consideraron extemporáneas por no haberse exhibido en dicho procedimiento, ya que el trámite de aclaración regulado por el artículo 17-H del CFF (vigente hasta 12 de noviembre de 2021), constituye un procedimiento autónomo en el cual, el legislador reconoció la oportunidad no solo de desvirtuar la conducta atribuida a la persona contribuyente, sino también de aportar las pruebas con las que sustente su dicho, sin limitarlo a las posibles resultas de un procedimiento previo, ya que inclusive puede aportar las mismas pruebas que exhibió a la autoridad fiscal previamente, máxime si en el caso se administraron con elementos de convicción novedosos, con la intención de desvirtuar la conducta que motivó que se dejara sin efectos el CSD, por lo que el acto reclamado contraviene el principio de legalidad que rige el dictado de resoluciones judiciales, previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, siendo procedente conceder el amparo solicitado.

***JUICIO DE AMPARO DIRECTO. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO. 2023. EJECUTORIA FIRME.***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 67/2023** *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 01/11/2023)*

**RÉGIMEN GENERAL DE LEY DE PERSONAS MORALES. PROCEDE QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECONOZCA QUE UNA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE TRIBUTAR CONFORME AL MISMO, PRIVILEGIANDO EL FONDO SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, AL QUEDAR ACREDITADO QUE INCUMPLE CON LAS CONDICIONES PARA HACERLO EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, YA QUE UNO DE SUS SOCIOS PARTICIPA EN OTRA SOCIEDAD MERCANTIL EN LA QUE TIENE EL CONTROL DE SU ADMINISTRACIÓN.**

**Antecedentes.**

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona moral contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra del acuse de respuesta de un caso de aclaración a través del cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) negó el cambio al Régimen General de Ley para personas morales, bajo el argumento de que incumplió con los requisitos previstos en el Artículo Vigésimo Noveno Transitorio, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Que es ilegal la resolución impugnada, a través de la cual se negó a la persona moral la solicitud de cambio del Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales al Régimen General de Ley, por encontrarse indebidamente fundada y motivada, en contravención al artículo 38, fracción IV, del CFF, debido a que se está en presencia de la pérdida de un derecho de fondo, como es el que se le impida cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen que le corresponde, por supuesto incumplimiento



de requisitos formales, establecidos en el Artículo Vigésimo Noveno Transitorio, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Que, de manera ilegal, la autoridad negó el cambio de régimen fiscal a la persona contribuyente siendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 206 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no cumple con los requisitos para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, toda vez que uno de sus socios participa en otra sociedad mercantil donde tiene el control y administración de la misma.

### **Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia definitiva.**

El Órgano Jurisdiccional consideró que aunque no existiera evidencia de que la persona contribuyente hubiera dado cumplimiento a todos los requisitos señalados en el Artículo Vigésimo Noveno Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 (manifestación bajo protesta de decir verdad y documentación en formato .pdf comprimida en .zip), la realidad es que esos aspectos son requisitos meramente formales que no pueden trascender para determinar la situación sustantiva de la accionante en relación con sus obligaciones fiscales, ya que tales circunstancias no tendrían el efecto jurídico para negar sustancialmente su actualización al régimen fiscal correspondiente, sobre todo, considerando que legalmente se encuentra impedida para continuar en el Régimen Simplificado de Confianza, al participar uno de sus socios en otra persona moral donde tiene el control de su administración, por tanto, dichas formalidades no tienen la cualidad de alterar los hechos o situaciones jurídicas, es decir, el régimen tributario que la persona accionante solicita le sea reconocido se actualiza por cuestiones sustantivas, cuya incorporación no depende de los requisitos formales aludidos, sino a aspectos concernientes al tipo de ingreso, actividad económica y condiciones sobre su estructura social, entre otras, concluyendo que el asunto debe resolverse privilegiando el fondo sobre la forma, declarando la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva en la que tenga a la persona moral contribuyente tributando conforme al Régimen General de Ley para Personas Morales y reconociendo la imposibilidad para que lo continúe haciendo en el Régimen Simplificado de Confianza.

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VÍA ORDINARIA. SALA REGIONAL DEL CENTRO I DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. SENTENCIA FIRME.**

#### **Relacionado con:**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 49/2023:** MEDIDA CAUTELAR POSITIVA. PROCEDE CONCEDERLA PARA QUE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE CUMPLA LAS OBLIGACIONES FISCALES EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LEY, Y NO EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (RESICO), PARA NO CAUSARLE DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, EN TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL RÉGIMEN FISCAL EN EL QUE DEBE TRIBUTAR.

**CRITERIO JURISDICCIONAL 70/2023:** RÉGIMEN FISCAL. LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR FEDERAL PARA LA ASIGNACIÓN DE UN RÉGIMEN OBLIGATORIO COMO LO ES EL SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA LAS PERSONAS MORALES, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES ADICIONALES, AL NO ESTAR VINCULADOS A ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

**CRITERIO JURISDICCIONAL 68/2023** (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 01/11/2023)



**VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. A CRITERIO DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL SE DEBE DETERMINAR CONFORME A BASE DE DATOS ELABORADOS POR LA AUTORIDAD, GENERADOS CON ANTERIORIDAD A LA VALORACION, QUE CUMPLAN CON CRITERIOS RAZONABLES Y COMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT).**

### **Antecedentes.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió Juicio de Contencioso Administrativo en contra de la resolución que determina a cargo de una persona contribuyente, créditos fiscales en materia de comercio exterior por haber omitido retornar dentro del plazo otorgado mediante permiso de internación temporal al resto del país, un vehículo de procedencia extranjera importado de manera definitiva a la franja fronteriza norte.

### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

La resolución emitida por la autoridad aduanera no cumple con el requisito de fundamentación y motivación, en virtud que establece el valor en aduana del vehículo de procedencia extranjera importado de manera definitiva a la franja fronteriza, tomando como referencia, un estudio de mercado publicado en internet, dejando de considerar la documentación que permite conocer el valor real del vehículo consistente en comprobante fiscal digital por internet, pedimento de importación definitiva clave VF, violando lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Aduanera y por consiguiente el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) que imponen determinar el valor en aduana de mercancías de comercio exterior sobre base de datos comprobados, razonables y exactos, a efecto de establecer legalmente la base gravable que permita determinar contribuciones y sanciones en materia de comercio exterior.

### **Criterio Judicial obtenido por Prodecon en Juicio de Nulidad.**

El Órgano Judicial consideró que del análisis a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos previstos en los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV de la propia Ley, aplicándolos en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional; y considerando lo dispuesto en el artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 (GATT), que prevé que el valor en aduana de las mercancías se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de ese Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de datos disponibles en el país de importación, que no se basará en valores arbitrarios o ficticios; y conforme lo previsto en la nota interpretativa del mismo, los valores en aduana que se determinen deberán basarse en valores en aduanas determinados anteriormente; por lo que si la Autoridad Aduanera se limita a señalar que realizó la búsqueda exhaustiva de un vehículo con características equivalentes a la mercancía, y determina el valor en aduana del vehículo, con base en una página de internet que pertenece a un particular; son consideraciones ilegales que permiten establecer que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y



motivada al apoyarse en información incorrecta para valorar las mercancías, tomando en consideración además un vehículo con diferentes características, aunado a que si el valor en aduana se determinó con base a la consulta de valores extraídos de las páginas de internet de particulares, no son medio idóneo para determinar el valor en aduana, ya que dichos valores deben ser de carácter general, comunes a todos los bienes que revistan características similares además de ser objetivos esto es independientes de apreciaciones personales característica que no reúnen las mercancías comercializadas con utilización de esas páginas de internet, además que la autoridad no sustentó su determinación en una base de datos preparada previamente por la Administración de Aduanas para llevar a cabo la valoración de mercancías, estimándose que en la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada al apoyarse en información incorrecta para valorar las mercancías tomando en consideración un vehículo con diferentes características, consideraciones suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. - SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. SENTENCIA PENDIENTE CAUSE FIRMEZA.**

**Relacionado con:**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2017:** VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INFORMACIÓN PARA DETERMINARLO CON BASE EN EL MÉTODO DE DETERMINACIÓN "FLEXIBLE" O CON BASE EN DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER GENERAL Y OBJETIVA.

**CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2021:** PAMA. VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA. LA INFORMACIÓN CON BASE EN LA CUAL LA AUTORIDAD DETERMINA EL VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES VENDIDAS EN "UN MOMENTO APROXIMADO", NO DEBE EXCEDER DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES O POSTERIORES AL DEL EMBARGO PRECAUTORIO.

**CRITERIO JURISDICCIONAL 69/2023 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 01/11/2023)**

**VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL SU NEGATIVA SUSTENTADA EN QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO REALIZÓ ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS PROPIAS DE SU ACTIVIDAD "PESCA DE OTRAS ESPECIES" EN EL PERIODO SOLICITADO, CUANDO RESULTE LA EXISTENCIA DE GASTOS QUE RESULTAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.**

**Antecedentes.**

Una persona contribuyente del sector primario, que realiza actividades consistentes en "pesca de otras especies", durante el periodo comprendido de enero a junio de 2019, realizó gastos por la adquisición de bienes y servicios por concepto de gasolina, viáticos, aceite y mantenimiento de las embarcaciones, los cuales eran estrictamente indispensables para la realización de su actividad (pesca), por los que pagó Impuesto al Valor Agregado susceptible de ser acreditado, lo que le originó un saldo a favor que solicitó en devolución; sin embargo, la autoridad fiscal le negó la devolución de dicho saldo, al considerar que no llevó a cabo valor de actos, es decir, que no realizó actividades en el periodo solicitado, por lo que estimó que el impuesto al valor agregado acreditado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 5, fracción I de la Ley del IVA, al no corresponder a bienes estrictamente indispensables para su actividad.



La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), en contra de dicha resolución, promovió juicio contencioso administrativo, mismo que fue resuelto por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA). Al resolver el juicio, reconoció la validez del acto, al considerar que para tener derecho a la devolución del saldo a favor del IVA, es necesario que en el mismo periodo que se solicita se hayan realizado actividades gravadas que causen el tributo que servirá de parámetro al momento de restar el impuesto acreditable; por lo que, se interpuso amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien concedió el amparo y protección de la justicia federal.

### **Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.**

Del contenido de los preceptos legales citados por la autoridad fiscal para fundamentar la negativa de devolución del saldo a favor, no se advierte que para tener derecho al acreditamiento del IVA pagado con motivo de los gastos efectuados por la persona contribuyente, sea necesario que haya realizado en el periodo por el que la solicita, contraprestaciones derivadas de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la importación de bienes y servicios, esto es, se concrete el hecho imponible a que se refiere el artículo 1 del ordenamiento jurídico invocado, ya que la no realización de éste no representa un impedimento para que proceda la devolución del saldo a favor, en virtud de que durante el periodo sujeto a revisión, se efectuaron gastos para poder desarrollar la actividad, como lo son: mantenimiento de la embarcación, gasolina para salir altamar y tratar de pescar.

### **Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de amparo directo.**

El artículo 4 de la Ley del IVA prevé la figura del acreditamiento, la cual consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esa Ley la tasa que corresponda según sea el caso, y el 5º subsecuente, establece los requisitos para que el impuesto referido sea acreditable, entre los que destaca, el consistente en que éste corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la Ley o a las que se aplique la tasa del 0%; por su parte, del artículo 6 de Ley del IVA, se advierte que en los casos en que la declaración de pago resulte un saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado, la persona contribuyente está en posibilidades, entre otras, de solicitar su devolución; sin embargo, los dispositivos legales referidos, no establecen expresamente que para que proceda el saldo a favor de dicho impuesto, se deban realizar actividades gravadas ya sea a la tasa del 16% o 0%, en dicho periodo. De ahí que a consideración del Tribunal Colegiado de Circuito, si la persona contribuyente es sujeto obligado del IVA, inscrito bajo el régimen de actividades pesqueras, y que para el ejercicio de sus actividades (pesca) en el periodo sujeto a devolución de enero a junio de 2019, realizó gastos estrictamente indispensables, como son la adquisición de gasolina, dicho en otras palabras, tuvo deducciones pero no ingresos, ello no impide que pueda tener derecho a la devolución del saldo a favor, siempre y cuando demuestre que efectivamente realizó esas erogaciones, en consecuencia, concedió el amparo y protección de la justicia federal. En acatamiento a la ejecutoria la Sala responsable declaró la nulidad lisa y llana de la resolución y reconoció la existencia del derecho subjetivo de la parte actora a obtener la devolución de la cantidad rechazada.



### **Relacionado con:**

**CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2021:** VALOR AGREGADO”, DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA DESISTA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE OBTUVIERON INGRESOS DURANTE EL PERIODO RESPECTIVO Y QUE, POR LO TANTO, LOS GASTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL IVA ACREDITABLE NO SE ENCUENTRAN RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD.

### **CRITERIO JURISDICCIONAL 70/2023** *(Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 01/11/2023)*

**RÉGIMEN FISCAL. LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR FEDERAL PARA LA ASIGNACIÓN DE UN RÉGIMEN OBLIGATORIO COMO LO ES EL SIMPLIFICADO DE CONFIANZA PARA LAS PERSONAS MORALES, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES ADICIONALES, AL NO ESTAR VINCULADOS A ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

### **Antecedentes:**

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), una persona moral contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra del acuse de respuesta al caso de aclaración presentado ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para actualizar su régimen de del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) al Régimen General de Ley personas morales, bajo el argumento de que no se cumplieron los requisitos formales del contenido del aviso establecidos en el Vigésimo Noveno Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2023.

### **Argumentos de defensa considerados en la sentencia.**

Se argumentó la ilegalidad de la negativa de actualización del régimen de tributación de la persona moral contribuyente, al estimar que es en el artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) que se establece las condiciones o requisitos sustantivos o de fondo para que las personas morales que cumplan con ellos tributen de manera obligatoria en el RESICO, lo que no se encuentra supeditado al cumplimiento de requisitos adicionales, máxime cuando el diverso artículo 214 del mismo ordenamiento legal es claro en establecer que las personas contribuyentes que dejen de cumplir con tales requisitos deben cumplir con sus obligaciones fiscales bajo el conocido régimen general de Ley, para lo cual basta presentar un aviso de actualización de actividades económicas a más tardar el 31 de enero de ejercicio inmediato siguiente, y que en caso de no hacerlo, es la autoridad quien realizará dicha actualización, por lo que con independencia de que a través del artículo Vigésimo Noveno Transitorio de la RMF para 2023, la autoridad fiscal haya incluido como obligaciones adicionales a la presentación del referido aviso, el cumplimiento y realización de diversas acciones formales como lo es la aportación de información firmada al calce, capturar información del simulador de un cuestionario, escrito libre bajo protesta de decir verdad, entre otros requisitos, éstos corresponden a exigencias meramente formales no relacionadas con la obligación sustantiva o de fondo para el citado régimen de tributación, por lo que resulta ilegal la negativa de la actualización del régimen basado en estos últimos requisitos, pues lo verdaderamente relevante son los requisitos de fondo expresamente establecidos por el Legislador para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas contribuyentes.



## **Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.**

El Órgano Jurisdiccional, consideró que el incumplimiento de requisitos meramente formales y adicionales para tributar en un régimen obligatorio como lo es el RESICO, no trae como consecuencia que las personas contribuyentes deban seguir tributando en dicho régimen, pues al no ser un régimen optativo, y en el que además, para su procedencia es necesario el cumplimiento de requisitos establecidos por el Legislador Federal en artículo 206 de la LISR, entre éstos, el que los ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos, pues de excederlos, la persona moral dejará de tributar en tal régimen, lo que de modo alguno se encuentra supeditado al cumplimiento de requisitos adicionales como los que se establecieron en el contenido del artículo Vigésimo Noveno Transitorio de la RMF para 2023, pues su incumplimiento no es acorde ni atiende a lo establecido expresamente por la propia Ley, por lo que la negativa de cambio de régimen de tributación basado en dicho argumento es ilegal, pues ésta se basa en cuestiones meramente formales aunado a que dichas exigencias se encuentran establecidas en una porción normativa de nivel jerárquico inferior, como lo es la referida RMF, lo que de aceptarse válido implicaría una violación al principio de jerarquía de ley, cuando en el caso debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 206 de la LISR, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada y reconoció el derecho sujeto de la persona contribuyente para abandonar el RESICO pues ello, obedeció a una obligación sustantiva establecida en el segundo párrafo del artículo 206 referido y tributar en el régimen general de ley.

### ***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023. Sentencia firme***

**CRITERIO JURISDICCIONAL 67/2023:** RÉGIMEN GENERAL DE LEY DE PERSONAS MORALES. PROCEDE QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECONOZCA QUE UNA PERSONA CONTRIBUYENTE DEBE TRIBUTAR CONFORME AL MISMO, PRIVILEGIANDO EL FONDO SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, AL QUEDAR ACREDITADO QUE INCUMPLE CON LAS CONDICIONES PARA HACERLO EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, YA QUE UNO DE SUS SOCIOS PARTICIPA EN OTRA SOCIEDAD MERCANTIL EN LA QUE TIENE EL CONTROL DE SU ADMINISTRACIÓN.



# Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente 9na. SO del CTN

**CRITERIO SUSTANTIVO 2/2023/CTN/CS-SPDC** (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 01/11/2023)

**EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. RESULTA ILEGAL SU INMOVILIZACIÓN CON INDEPENDENCIA DEL PRODUCTO BANCARIO O DENOMINACIÓN DE ÉSTAS SI SE DEMUESTRA QUE EN AQUELLAS SE DEPOSITA UNA PENSIÓN, UN SUELDO O SALARIO O UN AHORRO PARA EL RETIRO, AL SER CONCEPTOS INEMBARGABLES EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 157, FRACCIONES X, XI Y XIII DEL CFF.**

## **Antecedentes.**

A través del servicio de queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), una persona contribuyente se inconformó ante la inmovilización de su cuenta bancaria por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT) como forma de pago de un crédito fiscal desconocido, sin considerar que en dicha cuenta bancaria recibe una pensión por invalidez permanente, cuyo acto le priva de los medios económicos para su subsistencia.

Posteriormente, durante el procedimiento de queja, se hicieron llegar a la autoridad fiscal los documentos que demuestran que la persona contribuyente cuenta con una pensión de invalidez de por vida por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como las credenciales por parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante las cuales se hace constar el padecimiento de una discapacidad músculo esquelética permanente, además de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos por el ISSSTE bajo el concepto: "pago de Jubilación, pensiones o haberes de retiro en parcialidades" y estados



de cuenta en los que se advierte que en la cuenta bancaria a nombre del interesado se deposita dicha pensión.

### **Consideraciones.**

La autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades ordenó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la persona contribuyente bajo la consideración que el crédito fiscal a su cargo no se encontraba pagado ni garantizado dentro de los plazos legales establecidos para ello, por lo que resultó procedente dicha acción de cobro, sosteniendo como improcedente la desinmovilización de los depósitos bancarios bajo el argumento de que por una parte, al ordenar la inmovilización se excluyeron aquellas cuentas que tuvieran que ver con sueldos, salarios y depósitos en la cuenta individual para el retiro, por lo que si al realizar dicha solicitud a la CNBV se hizo bajo tal indicación no es una cuestión atribuible a la autoridad fiscal que la Comisión haya afectado cuentas con tal característica, y por otra, que el producto bancario en el que se deposita dicha pensión corresponde a una “cuenta de ahorro” por lo que bajo dicha circunstancia tampoco procedía la liberación de la cuenta, al estimar que en el caso, no se actualizaba el supuesto de excepción establecido en el artículo 157 fracciones X, XI y XIII, del Código Fiscal de la Federación (CFF), pues al tratarse de una cuenta de ahorro y no de nómina provocaba la no aplicación del supuesto de excepción y por tanto, no existía violación alguna a los derechos tributarios de la persona contribuyente.

### **Criterio de Prodecon**

Por lo anterior, Prodecon estima que, si bien es cierto que las autoridades fiscales cuentan con la facultad de inmovilizar cuentas bancarias e incluso transferir los fondos existentes en las mismas como forma de pago de los adeudos a cargo de las personas conforme a lo dispuesto por los artículos 156-Bis y 156-Ter del CFF, también es cierto que dicha facultad no es irrestricta y debe observarse de forma estricta el contenido del diverso artículo 157, que enlista los bienes que se encuentra exceptuados de embargo, entre ellos, y conforme a lo dispuesto en sus fracciones X, XI y XIII; los sueldos y salarios, las pensiones de cualquier tipo y los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro (tratándose de las aportaciones complementarias, el monto de inembargable es hasta por 20 UMAS elevadas al año), por tanto, basta demostrar que la orden de inmovilización realizada a la CNBV afectó alguno de los conceptos expresamente señalados por el legislador como inembargables para que la autoridad fiscal se encuentre obligada a realizar las acciones necesarias para hacer efectiva la excepción del embargo establecido en el artículo 157 del CFF; pues de tal precepto legal no se advierte que exista condición en la forma en que los conceptos ahí excluidos se realizan o materializan para que proceda su exclusión, por lo que independientemente de la forma o medio en que se lleven a cabo, lo cierto es que resultan ser inembargables, resultando de igual forma incorrecto que la autoridad fiscal argumente que el depósito de la pensión, sueldos o salarios o ahorro para el retiro se realizó en una “cuenta de ahorro” pues se estima que con independencia de la denominación del producto bancario en el que se depositen tales conceptos, la inembargabilidad de los mismos está prevista en las fracciones X, XI y XIII, del artículo 157



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**Procuraduría  
de la Defensa  
del Contribuyente**  
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

del CFF, en los que como se dijo, en ningún momento condicionan la forma en que éstos se realizan y por lo tanto, se considera que exceptúan el procedimiento coactivo aquellas cuentas en las cuales se realicen pagos por tales conceptos independientemente de su denominación financiera.

***ACUERDO DE RECOMENDACIÓN 04/2021.***